



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 514 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 del actual entre los equipos Getafe CF y Sevilla FC, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 70, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con los tacos de su bota en la rodilla del adversario poniendo en riesgo su integridad física mientras disputaba el balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de abril de 2019, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Impugna el Getafe CD, SAD la sanción impuesta por el Comité de Competición, en Resolución de fecha 23 de abril de 2019, basando su recurso, con carácter previo, en el mismo contenido del escrito de alegaciones presentado con fecha 23 de abril, solicitando se revoque y se deje sin efecto.

En segundo lugar, el club recurrente también solicita, como medida cautelar urgente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, la suspensión de la sanción impuesta al jugador D. DJENE DAKONAM



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ORTEGA como consecuencia de los irreparables perjuicios que podría suponer para el caso de que dicha sanción no sea suspendida durante la tramitación del recurso.

Segundo.- Entrando en el fondo del recurso y una vez analizadas detenidamente por este Comité de Apelación las imágenes aportadas por el Getafe CF, SAD, debemos manifestar que se observa con meridiana claridad cómo el jugador expulsado impacta con su bota en la rodilla del adversario con dorsal número 16 por lo que tal acción es perfectamente compatible con lo descrito en el acta arbitral.

Por todo ello, al no constatar la existencia de un error material manifiesto único supuesto en el que se desvirtuaría la presunción de veracidad del acta arbitral, debemos desestimar el recurso presentado por el Getafe CF, SAD y confirmar el acuerdo impugnado contenido en la Resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019.

Tercero.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el Getafe Club de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de abril de 2019

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 515 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 del actual entre los equipos Rayo Vallecano de Madrid y SD Huesca, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 45+1, el jugador (4) Alvaro Medran Just fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria [...] En el minuto 85, el jugador (9) Raúl de Tomas Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón con el brazo extendido a un contrario de manera temeraria”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de abril de 2019, adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Amonestar al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. ÁLVARO MEDRÁN JUST, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

2º) Amonestar al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. RAÚL DE TOMÁS GÓMEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, y los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El apelante aporta dos pruebas videográficas de las respectivas jugadas como apoyo de sus pretensiones. Sobre la primera de ellas (imágenes relativas a la jugada en la que fue amonestado D. Álvaro Medrán), defiende la existencia de un error material del colegiado al mantener que el jugador despejó limpiamente el balón; mientras que de la segunda (imágenes relativas a la jugada en la que fue amonestado D. Raúl de Tomás), sostiene que el jugador no disputa el balón, puesto que llega antes que su adversario por lo que le tiene la posición ganada. Respecto de su brazo, defiende que se trata de un movimiento natural propio de la acción de saltar, y que no se trata de un lance del juego que se desarrolle de forma temeraria.

Revisados ambos documentos reiteradamente por este Comité, se llega a la conclusión de que los mismos no demuestran de forma contundente la existencia de un error material manifiesto del colegiado, quien, con los conocimientos técnicos que se le atribuyen y desde el privilegiado prisma de la inmediatez adopta unas decisiones, las cuales, son perfectamente compatibles con las imágenes arrojadas por las pruebas videográficas. No cabe duda de que también serían admisibles otras interpretaciones y criterios, pero éstos no supondrían que el del árbitro fuese erróneo o absolutamente falso, como defiende y pretende el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de abril de 2019

El Presidente